



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2021: Año de la Independencia"

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: P.P. FALDA DEL HUEHUENTON O RANCHO SAN FELIPE

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.2/1217-21 FOLIO 002340

EXPEDIENTE: PFPA/21.3/2C.27.2/00113-17.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.**-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, (ambos ordenamientos legales vigentes al momento del inicio del presente procedimiento) asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Con fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se emitió la orden de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/122(17)004825, en la cual se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección **en los terrenos que comprende el predio denominado Falda del Huerton o Rancho de San Felipe, en el municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten los recursos y ecosistemas forestales, de acuerdo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado pro plagas en las áreas arboladas, dentro de los terrenos que comprende el predio anteriormente señalado, expedida mediante Oficio SGPARN..014.02.02.01.2015/17 de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descorzadores.-----



SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se levantó el **Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/122-17**, diligencia atendida por el Comisariado de bienes comunales en funciones de la Comunidad Indígena de Chacala, entregándoles un tanto en original de la orden de inspección descrita en el párrafo precedente, así como del Acta en comento, en la cual, se hicieron constar hechos y omisiones presuntamente contrarios a la legislación aplicable en materia forestal.-----

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se procedió a la emisión del **Acuerdo de emplazamiento** contenido en el **PFPA/21.5/2C.27.2/941-21 FOLIO 1738**, de **26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno**, mediante el cual, luego del análisis de la totalidad de las constancias obrantes en actuaciones, se instauró procedimiento administrativo contra [REDACTED]

Eliminado: 14 palabras

así como [REDACTED] Eliminado: 15 palabras

[REDACTED] ambos como responsables de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada con anterioridad, otorgándoles el término de 15 quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimaran convenientes, y se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que debía acatarse, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en la mencionada acta.-----

CUARTO.- El inicio de procedimiento administrativo referido con anterioridad, se notificó de manera personal, [REDACTED] Eliminado: 05 palabras con fecha de 11 once de agosto, y al

Eliminado: 05 palabras [REDACTED] el día 12 doce de agosto, ambas fechas del año en curso, de conformidad a las Actas de notificación obrantes en fojas 49 y 51 en actuaciones; por lo cual, se hace constar que el periodo probatorio concedido transcurrió para [REDACTED] Eliminado: 05 palabras [REDACTED] del día **12 doce de agosto al 02 dos de septiembre**; y para [REDACTED] Eliminado: 05 palabras [REDACTED] del día **13 trece de agosto al 03 tres de septiembre**; todas las fechas del año 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, sin que al efecto obre en autos del expediente de mérito, comparecencia alguna rendida por ninguno de los infractores.-----

QUINTO.- Finalmente, mediante acuerdo **PFPA/21.5/2C.27.2/1214-21 FOLIO 002338** de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se admitieron las constancias de notificación referidas con anterioridad, se realizó el computo del periodo probatorio, y a su vez, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que obren manifestaciones al respecto, se turnaron los autos del expediente de marras a la emisión de la presente resolución administrativa;

-----C O N S I D E R A N D O-----



I. Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público, así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.-----

II. Que con fundamento con fundamento en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 veintidós de noviembre del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 nueve de enero del año 1981 mil novecientos ochenta y uno, en relación a lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Por lo que es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".-----

III. Que como ya fue señalado con anterioridad, derivado de lo circunstanciado en el Acta de Inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/122-17**, levantada durante la visita de inspección ordinaria del día 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de emplazamiento con número de **oficio PFPA/21.5/2C.27.2/941-21 FOLIO 1738** de fecha **26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno**, informándole a los inspeccionados, su presunta responsabilidad en las siguientes violaciones a la normatividad aplicable en materia forestal:

1. Presunta violación al artículo 121 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la Visita de inspección; **por haber realizado trabajos de saneamiento forestal fuera del polígono autorizado en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo primero transitorio de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho con relación al artículo Transitorio Segundo, que a la letra establece:

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. **En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.**

Al igual que el artículo Primero Transitorio de la Ley en comento, indica que *Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga.*-----

En ese tenor, procediendo al **ANALISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta irregularidad imputada a **Eliminado: 10 palabras** ----- se desprende lo siguiente:



- Al momento de la Visita de inspección materia del procedimiento, se observó que el tratamiento fitosanitario fue ejecutado en algunas áreas fueras del polígono autorizado mediante la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores obrante en Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17 emitido por la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, lo cual fue corroborado al cargar las coordenadas de las áreas de saneamiento visualizadas en el sistema de información geográfica QGIS 2.4, e imágenes satelitales del software libre Bing 2017. Detectándose a su vez que al momento de la inspección efectuada, ya no se realiza derribo de arbolado, y los tocones contenían corteza parcialmente, visualizándose aún insectos en los mismos; manifestando la persona que atendió la diligencia que éste fue seccionado y asperjado con insecticida Decís con agritin.-----
- Al respecto, se presentó con fecha de 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, según sello fechador de ésta dependencia, un escrito libre suscrito por **Eliminado: 10 palabras** de la notificación obrante en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17 anteriormente referido, mediante el cual únicamente manifiesta que los trabajos realizados se ejecutaron dentro del término establecido, y fueron en apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMSRNAT-2006; sin que al respecto realizara manifestación alguna relacionada con el motivo por el cual no realizó un nuevo aviso de saneamiento a la Secretaría.-----
- En tenor de lo anterior, y teniendo en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, y vigente al momento de la Visita de inspección materia del procedimiento, establece en su artículo 121 primer párrafo a la letra lo siguiente:

ARTICULO 121. Los ejidatarios, comuneros y demás **propietarios o poseedores de terrenos forestales** o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, **estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa.** Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, **estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría,** en los términos de las disposiciones aplicables.

El realce es propio.

Por lo que, en virtud de que los inspectores actuantes detectaron que los trabajos de saneamiento no fueron ejecutados en apego al polígono señalado dentro del Oficio multirreferido emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que a la fecha de emisión del presente proveído, no fue presentado un nuevo



aviso de notificación de saneamiento que amparen las áreas detectadas con presencia de insectos descortezadores, sobre los cuales se ejecutaron trabajos fitosanitarios, la irregularidad imputada se considera **NO DESVIRTUADA**.

En este punto, es de recordar que los inspeccionados contaban con la obligación de realizar recorridos de monitoreo con la finalidad de detectar áreas de riesgo de contagio, como lo dispone el punto 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, Que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores, la cual *"Es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y sus prestadores de servicios técnicos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación"*:

4.1 Quienes cuenten con autorizaciones de aprovechamiento forestal, que incluyan a especies de Coníferas y de los géneros Quercus, Fraxinus y Ulmus; o **cuando exista una notificación de saneamiento para descortezadores emitida por la SEMARNAT**, con base en el artículo 148 del Reglamento, los titulares, en coordinación con sus responsables técnicos forestales, **deben llevar a cabo un monitoreo con el objeto de determinar áreas de riesgo y distribución espacial de descortezadores**, seleccionando cualquiera de los métodos descritos en los numerales 4.2 Monitoreo terrestre o 4.3 Monitoreo con trampas, de la presente Norma.

Por lo que, habiendo detectado la presencia de plagas de descortezadores en elementos arbóreos ubicados fuera el polígono notificado a la Secretaría, los infractores se encontraban obligados a dar aviso de dicha situación, generando un nuevo polígono de afectación para proceder de manera inmediata al tratamiento correspondiente; notificación que a la fecha no fue exhibida ante ésta autoridad, pese a lo ordenado en la medida correctiva señalada con el número 1 en el Acuerdo de emplazamiento en autos.

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal, por lo que al ser levantada el acta de inspección de mérito por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS

Página 6 de 17



VISITADORES NO PUEDE TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO». (Énfasis añadido por esta autoridad).

«III-PSS-193.-

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. - R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Por tal motivo, los inspectores actuantes contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, como los hechos y omisiones circunstanciados dentro del acta de inspección de fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, **los cuales se tienen por acreditados** y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, específicamente en su artículo 163 fracción **XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley**; toda vez que, si bien se ejecutaron los trabajos de medidas fitosanitarias dentro de la vigencia señalada por la Secretaría, y considerando el área autorizada, los inspeccionados procedieron a realizar saneamiento en ejemplares de arbolado fuera del polígono autorizado por la Secretaría, lo cual si bien resulta una acción favorable a la vegetación del sitio para controlar la propagación de los insectos descorzadores, prevalecía la obligación legal de éstos de dar aviso a la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales sobre dichas acciones en áreas adicionales a las ya notificadas a esa autoridad.

En virtud de todo lo expuesto dentro de los considerandos anteriores, se advierte que la conducta irregular imputada a los inspeccionados mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/941-21 FOLIO 1738**, de fecha 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, y por ende, se concluye que esta Delegación cuenta con elementos suficientes para determinar la **PLENA RESPONSABILIDAD** de **Eliminado: 10 palabras** en la comisión de la siguiente infracción a la normatividad forestal **cometida de manera conjunta por ambos infractores**:

1. Infracción establecida en el artículo **163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por haber realizado acciones en contravención a lo dispuesto en la Ley en referencia; tras la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento legal, **por haber realizado trabajos de saneamiento forestal fuera del polígono autorizado en el Oficio SGPNR.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 todas sus fracciones, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, a efecto de otorgar plena seguridad jurídica a los infractores dentro del procedimiento administrativo de mérito, y en consecuencia se pueda dar cumplimiento al requisito de debida fundación y motivación de los actos administrativos, es menester señalar que:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Considerando que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito; se determina que **Eliminado: 10 palabras** inspeccionada **incumpliendo con las políticas ambientales establecidas en materia forestal.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la gestión ambiental incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada **sociedad civil**, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Las autoridades y los **particulares** deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, y a su vez, dar cumplimiento a los lineamientos legales establecidos para un mejor control, con la finalidad de evitar los desequilibrios ecológicos.

En ese tenor, se tiene que, si al momento de la ejecución de los trabajos de saneamiento forestal previstos en el **SGPNR.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se observaron áreas con presencia de la plaga de insecto descortezador que motivó la notificación de saneamiento, los inspeccionados tenían obligación de informar a la



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el contagio de la plaga en cuestión en áreas de riesgo, como lo dispone la la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, Que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores, así como el ordenamiento legal vulnerado.-----

No obstante lo anterior, considerando que la infracción cometida derivada de la inobservancia al artículo 121 de la Ley en la materia fue meramente administrativa, y ante dicho incumplimiento, ésta autoridad se encuentra imposibilitada material y formalmente para valorar si se atacó de manera efectiva la plaga fuera de control del área originalmente autorizada, en atención al objeto de la Visita señalado en la Orden de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/122(17)004825, la irregularidad materia del procedimiento se considera como **NO GRAVE**.-----

B) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: Tras la comisión de la infracción que nos ocupa, se desprende que, si bien el mero hecho de no dar el aviso de notificación correspondiente a la Secretaría ante la inminencia de propagación de insectos descortezadores fuera del polígono originalmente autorizado es de carácter administrativo en tanto se trate la plaga, también es cierto que ante dicha omisión no es materialmente posible tiene un control adecuado sobre la eliminación de la plaga en cuestión por polígonos específicos, por lo que, al no efectuar el aviso correspondiente, y omitir presentar el informe que correspondería posterior al tratamiento fitosanitario, no se puede tener certeza plena de que la plaga fue total y adecuadamente eliminada. por lo que, pese a que no se puede determinar con certeza la cantidad de los recursos forestales dañados ante tal descontrol, lo cierto es que los ecosistemas forestales de la zona inspeccionada si se vieron afectados ante la comisión de la Infracción materia del procedimiento.

Lo anterior, considerando que los insectos descortezadores son las principales plagas de los bosques de coníferas, como lo es el bosque de pino – encino que se encuentra en el sitio de inspección. Anualmente, miles de árboles mueren por ataque de éstos insectos. **Un mal manejo de una plaga forestal puede causar la perdida de toda una masa forestal, afectando así los hábitats de la vida silvestre y la capacidad de producción de los servicios ambientales.**-----

c) Beneficio directamente obtenido: En cuanto a este punto, de las constancias obrantes en actuaciones no se desprenden elementos que permitan acreditar de manera fehaciente que los infractores obtuvieron un beneficio directamente obtenido por la comisión de la infracción que nos ocupa, sin embargo, se deduce que al omitir contar con el aviso de notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, se evitan gastos de operación en la aplicación formal del tratamiento fitosanitario, únicamente por parte **Eliminado: 13 palabras**



d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:

- En cuanto ~~Eliminado: 05 palabras~~, se presume que la infracción cometida por su parte fue de carácter **no intencional**; toda vez que, en su carácter de propietario del predio inspeccionado, éste cumplió con su responsabilidad de acudir a un prestador de servicios técnicos para que se realizaran las acciones tendientes a eliminar la plaga de insectos descortezadores en el predio Falda de Huehueton o Rancho de San Felipe.-----
- Ahora bien, por lo que ve ~~Eliminado: 05 palabras~~ toda vez que el mismo tiene carácter de responsable solidario en cuanto a la efectividad de la ejecución de las medidas fitosanitarias a ejecutar, derivado de lo señalado en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17, y de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.1 de la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia. En virtud de lo cual, al ser éste quien cuenta con los conocimientos técnicos y la pericia para monitorear la aplicación del tratamiento fitosanitario y su efectividad, es él quien debió haberse percatado que la plaga en cuestión había salido del polígono señalado en el Oficio de mérito, debiendo notificar la situación al titular, a efecto de que, en conjunto, se diera aviso a la Secretaría de tal situación y se generara un nuevo polígono para aplicar el tratamiento. Dicho lo anterior, se determina que la omisión en la comisión de la infracción por parte del Ingeniero, fue de carácter **NEGLIGENTE**.-----

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, considerando los razonamientos relativos a la conducta cometida por los infractores vertidos en el punto inmediato anterior, se determina que ~~Eliminado: 15 palabras~~ resultan **coautores** en

la comisión del hecho infractor, al existir una aceptación tácita, o un acuerdo de voluntades por parte de ambos infractores, de continuar con las actividades de aplicación de tratamiento fitosanitario en el área excedente del polígono notificado a la Secretaría.-

f) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores: Al respecto, es de señalar que ambos infractores fueron omisos en aportar elementos a considerar en la cuestión que nos ocupa, pese a la prevención que les fue realizada en el punto NOVENO del Acuerdo de emplazamiento obrante en autos; por lo que, ésta autoridad procede a determinar dicha situación en tenor de lo siguiente:

- De actuaciones se desprende que ~~Eliminado: 10 palabras~~, mismo que, de acuerdo a las declaraciones rendidas por la persona que atendió la Visita de inspección materia del procedimiento, el área donde se aplicó el tratamiento fitosanitario fue sobre superficie aproximada de 3.380 tres punto trescientos ochenta hectáreas, y que al momento de la inspección, no se contaban con brigadistas ni empleados; siendo ésta persona, como titular de la notificación de saneamiento contenida en el Oficio



SGPARN.014.02.02.2015/17, quien realiza la inversión económica que implica la aplicación de dicho tratamiento.-----

- En cuanto Eliminado: 05 palabras -----, únicamente se desprende que Eliminado: 14 palabras -----

----- al respecto, se destaca que para laborar con dicho carácter, el inspeccionado tuvo que haber realizado el pago de derechos correspondiente para inscribirse en el padrón de prestadores de servicios técnicos forestales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; padrón que es de consulta libre y gratuita y en el cual se encuentran incorporados las personas físicas o morales que previamente acreditaron su experiencia y competencia profesional en materia forestal, cuyo registro tiene una vigencia es indefinida. En ese tenor, considerando que al encontrarse en estatus activo en dicho padrón, y que ello le permite laborar de manera independiente y con ello recibir honorarios por sus servicios, esta autoridad considera que se encuentra en aptitud de hacer frente al pago de una multa como consecuencia de las infracciones cometidas a la legislación forestal.-----

e) La reincidencia: Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los infractores no cuentan con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, por las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **no se les considera como reincidentes.**-----

V. Es de señalar que, en relación a la medida correctiva ordenada a los inspeccionados de manera conjunta, estos fueron omisos en aportar elementos con los cuales se acredite su cumplimiento, por lo que ambas se consideran como **INCUMPLIDAS**, quedando en consecuencia la irregularidad subsistente, y perdiendo los particulares, el beneficio de la atenuante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

VI. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, y V, que anteceden al presente considerando, los cuales fueron valorados conforme a derecho corresponde, y expresados de manera clara y precisa, de acuerdo a las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, además de efectuar la debida aplicación de la Ley, y su Reglamento, mismos ordenamientos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente la imposición de la **sanción administrativa** en contra de ----- -----

----- -----, por la comisión de la siguiente infracción a la normatividad forestal vigente al momento del levantamiento del Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/0122-17:



1. Infracción establecida en el artículo **163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por haber realizado acciones en contravención a lo dispuesto en la Ley en referencia; tras la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento legal, **por haber realizado trabajos de saneamiento forestal fuera del polígono autorizado en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

Respecto a la imposición de multas, se destaca que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el 2003 dos mil tres, señala en su artículo **165 fracción I** que, al configurarse la comisión de la infracción que nos ocupa, se impondrá una **MULTA** por el equivalente a **40 a 1,000 veces de salario mínimo general diario vigente** para el Distrito Federal **al momento de cometerse la infracción**.-----

De lo anterior, se desprende que esta Representación Federal tiene la facultad de sancionar las infracciones a la normatividad ambiental de la ley en comento y aquella que derive de esta, entre otras, con multas que tiene un mínimo y un máximo, teniendo esta Delegación el arbitrio para establecer los montos, considerando las especificaciones establecidas en la misma ley para tales efectos, lo anterior, está sustentado por el contenido de las tesis jurisprudenciales de aplicación supletoria por analogía, que a la letra dicen:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación, publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros



establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en commento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Túlio Morales Cavazos.

Por último, se hace constar que el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía, al momento de cometerse la infracción, a **75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 163 fracción III, 164 fracción II, y 165 fracción II, párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor; artículos 168, 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de RESOLVERSE y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, tomando en consideración lo



fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al haber cometido la *Infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por haber realizado acciones en contravención a lo dispuesto en la Ley en referencia; tras la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento legal, **por haber realizado trabajos de saneamiento forestal fuera del polígono autorizado en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete; se determina imponer ~~Eliminado: 05 palabras~~ la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$15,098.00 quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional**, equivalentes a **150 ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017 dos mil diecisiete**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al haber cometido la *Infracción establecida en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por haber realizado acciones en contravención a lo dispuesto en la Ley en referencia; tras la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento legal, **por haber realizado trabajos de saneamiento forestal fuera del polígono autorizado en el Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete; se determina imponer ~~Eliminado: 05 palabras~~ la sanción consistente en

MULTA por la cantidad de **\$22,647.00 veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional**, equivalentes a **300 trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017 dos mil diecisiete**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se le otorga a los infractores, el plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que acredite haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:



Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De esta manera, **SE LES REQUIERE**, a efecto de que a la brevedad hagan del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

CUARTO. Toda vez que, como fue señalado en el considerando V del presente proveído, los infractores fueron omisos en dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por ésta autoridad, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena ~~Eliminado: 15 palabras~~ el cumplimiento de la siguiente

medida:

1. Deberán presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, el **informe final validado**, mediante la firma del titular y del responsable del informe técnico, al que se hace referencia en la fracción IV de la página 4/5, del **Oficio SGPARN.014.02.02.01.2015/17** de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a efecto de valorar la efectividad del tratamiento aplicado.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: **05 cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente resolutivo.

QUINTO. Se hace del legal conocimiento a los infractores que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince**



días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

Por lo que se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber a los infractores, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen efecto, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause efecto el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

SEPTIMO. Se hace del conocimiento de **los infractores** que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

OCTAVO. Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente Acuerdo de Emplazamiento a **Eliminado: 15 palabras**

(de manera individual) en el domicilio ubicado en **Eliminado: 44 palabras**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **cumplase**. -----

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MFRN/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.